

DECRETO #622



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente del 3 de agosto de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, que presentó el Diputado Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I de su Reglamento General.

RESULTANDO SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 2223 a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El Diputado proponente justificó su
Iniciativa de Decreto en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene por objeto maximizar la calidad y eficiencia del transporte público, hacer efectiva la igualdad de oportunidades para quienes presten o pretendan prestar este servicio, así como hacer más rápido y asequible el proceso del otorgamiento de la concesión.

Sobre el particular, quien suscribe la presente iniciativa, considero necesario expresar que la modernización del transporte público es, sin duda, condición indispensable para el mejoramiento de las condiciones de vida de los zacatecanos.

Lo anterior es así, porque el sistema de transporte público forma parte indispensable de la planeación urbana y de la movilidad de sus habitantes; en consecuencia, la normatividad vigente debe contribuir a su modernización, con la certeza de que con ello habrá de beneficiarse a la sociedad zacatecana.

El crecimiento de las zonas urbanas ha generado la exigencia, justificada, de los habitantes del estado para contar con un sistema de transporte público moderno y eficiente; de acuerdo con ello, considero que no es posible garantizar un servicio público con tales características en tanto sigan vigentes los excesivos tiempos para autorizar las concesiones, circunstancia que, además, dificulta la participación de los particulares en la solución de los problemas colectivos.

Virtud a lo anterior, estimo que con la presente iniciativa se contribuye a resolver dos situaciones diversas: la primera, los problemas relacionados con la falta de transporte en zonas específicas y determinadas; la segunda, la dificultad de operadores de transporte público para obtener una concesión.

La reducción de los tiempos para el otorgamiento de concesiones no significa, en modo alguno, que se deje de observar la rigidez necesaria en la organización de los



concursos públicos, por el contrario, exige un mayor control y vigilancia de las autoridades responsables de aplicar los procedimientos.



En tal contexto, es pertinente expresar que el Estado se encuentra comprometido a la mejora regulatoria de los trámites y servicios que presta, con la plena certeza de que con ello se contribuye al desarrollo económico y social de nuestra entidad.

De acuerdo con ello, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) ha definido la mejora regulatoria como

...una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Conforme a lo señalado, al suscribir la presente iniciativa, tengo la convicción plena de que la reforma que hoy propongo significa un beneficio notable para los particulares interesados en brindar el servicio de transporte público, cumpliendo con los estándares de calidad, eficacia y eficiencia necesarios para la modernización del referido servicio público.

La concesión del servicio público de transporte, como lo señala el artículo 74 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de nuestro Estado, es el acto mediante el cual el Gobernador del Estado, con base en la Ley citada y sus reglamentos, otorga a una persona física o moral que reúna los requisitos legales, el derecho de explotar el servicio público de transporte.

El otorgamiento de estas concesiones se hace mediante concurso a través de una convocatoria que emite la Secretaría General de Gobierno, con apoyo de la Dirección de Tránsito.

Uno de los requisitos para obtener una concesión de servicio de transporte público, es que se compruebe la propiedad o



legal posesión de la unidad con la que se pretenda prestar el servicio.



Esta condición reduce sobremanera la posibilidad de los choferes a ser titulares de una concesión, pues generalmente no cuentan con los recursos financieros para ser dueños de la unidad con la que prestan el servicio, sino que trabajan para quien es realmente el dueño de la concesión y de la unidad.

La intención de la presente iniciativa es otorgar la posibilidad a los zacatecanos que se dedican a operar unidades de transporte público, para que, mediante un compromiso, puedan ser ellos mismos los titulares de la concesión con la promesa de adquirir, en un futuro, la unidad con la que prestan el servicio.

Por otro lado, el periodo con el que se emiten las convocatorias para someter a concurso el otorgamiento de concesiones es excesivo, pues, actualmente, tanto en la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, en la Oficina de Gestoría y en la Secretaría General de Gobierno, se han presentado aproximadamente dos mil solicitudes, la mayoría provenientes de choferes y concesionarios de diversos municipios del Estado, por lo que se estima que no es necesario emitir las convocatorias con tanto tiempo de anticipación, sino que, por el contrario, es necesario abreviar este plazo para acelerar el proceso y otorgar, de manera oportuna, la concesión a quien acredite los requisitos de Ley y, de esta manera, brindar más y mejores oportunidades a quienes, por muchos años, han laborado como trabajadores del volante.

Por lo tanto, se propone acortar el plazo de cuarenta y cinco días a únicamente cinco días hábiles de anticipación al inicio de recepción de solicitudes y documentos para participar por una concesión.

Asimismo, se propone establecer que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del concurso, el Titular del Poder Ejecutivo emitirá el fallo que determine, en su caso, cuál o cuáles de los solicitantes son acreedores al otorgamiento de la concesión o concesiones. En tal resolución, se tomarán en cuenta las mejores propuestas técnicas y materiales para la

prestación del servicio y las mejores condiciones de seguridad, comodidad y salubridad para los usuarios.



Aunado a lo anterior, el suscrito estoy convencido de que la presente iniciativa garantiza un mejor servicio de transporte a la ciudadanía, pues las convocatorias deben emitirse a partir de un estudio técnico, socioeconómico, operativo y urbano, con el que se acredita la necesidad colectiva de contar con mayor número de unidades, rutas, precios, horarios, capacidad y calidad, entre las más comunes de las demandas sociales, y agilizar el proceso del otorgamiento de las concesiones es agilizar la prestación misma de un mejor servicio.

Finalmente, el artículo 83 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 83. Los derechos derivados de una concesión son intransferibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Solo se permitirá su transferencia, en los casos de muerte e incapacidad física o mental del titular, teniendo derecho a ser beneficiario de la concesión, en orden de prelación, las tres personas que para tal efecto haya señalado y registrado formalmente ante la Dirección el concesionario, debiendo ser parientes en línea recta y colateral hasta el segundo grado. La cesión de la concesión también podrá efectuarse cuando los concesionarios constituyan una persona moral que tenga por objeto prestar el servicio de transporte de personas, en la que sus concesiones se otorguen al capital social de dicha persona.

La transferencia deberá ser autorizada por el Gobernador e inscrita en el Registro.

Quien suscribe, considero necesario modificar esta disposición, debido a que, no obstante las precisiones señaladas para transmitir o ceder las concesiones, es común que los titulares las transfieran a personas que no aparecen en el Registro, dejando a los poseedores o prestadores del servicio en un estado de incertidumbre jurídica prestando el servicio de manera irregular.



A la fecha existen cerca de quinientas solicitudes de personas poseedoras –no titulares– de concesiones que solicitan al Estado regularizar la titularidad de las concesiones y brindar tanto certeza jurídica a los prestadores del servicio como seguridad a los usuarios.

De acuerdo con ello, el Estado se encuentra obligado a brindar certeza jurídica a quienes son poseedores de una concesión, con el fin de garantizar el respeto de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, previstos en los artículos 86 y 87, respectivamente, de la Ley vigente.

Por lo anterior, se propone que quienes deseen ceder los derechos de la concesión, puedan hacerlo con la autorización del Titular del Ejecutivo o del titular de la dependencia en que delegue esta facultad, y con la condición de que no podrá obtener otra concesión en un plazo de cinco años.

Asimismo, someto a la consideración de este Honorable Pleno, que la cesión de las concesiones se realice ante Notario Público con la declaratoria bajo protesta de decir verdad de quien adquiere la concesión, de que no es titular de los derechos de más de cinco concesiones, incluyendo la que se adquiere e inmediatamente presentarse ante la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad para el efecto de que, previo pago de los derechos correspondientes, se haga la sustitución de la concesión, cancelando la anterior. El Notario ante quien se otorgue la cesión de derechos, deberá dar aviso a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad dentro del plazo de cinco días hábiles.

Con base en los resultados señalados, se emite el presente Decreto conforme a los siguientes



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDO PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de la Legislatura legislar en materia de seguridad pública y tránsito.

El artículo 17 de nuestra Ley Orgánica, faculta a la Legislatura a iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.

La Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, tiene por objeto regular, además del tránsito de personas y vehículos, el servicio público de transporte, el cual, ajustándose a las normas establecidas en dicho ordenamiento, se podrá concesionar a los particulares.

CONSIDERANDO SEGUNDO. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. La Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, establece que el servicio público de

transporte es la actividad del Estado tendiente a satisfacer las necesidades colectivas del traslado de personas o cosas.



El artículo 60 de dicho ordenamiento jurídico, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 60. Es atribución originaria del Estado, con base en esta Ley y su Reglamento, planear, establecer, regular y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de su jurisdicción.

El Estado podrá concesionar la explotación y operación de las distintas modalidades del servicio público de transporte a que se refiere esta Ley. Las concesiones se expedirán por el Gobernador por tiempo indefinido tomando en consideración la prestación del servicio.

En el artículo 2 de la misma Ley, se define al transporte público como el servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Gobernador.

Esta Asamblea Popular está convencida de que el transporte público es uno de los servicios públicos más relevantes por su importancia económica y su impacto en el nivel de utilidad y bienestar de la población, al ser una función esencial para el desarrollo de las actividades de los zacatecanos, pues les permite el desplazamiento de un punto a otro en el territorio del Estado y municipios.

Los usuarios del transporte público destinan parte importante de su tiempo en trasladarse de un lugar a otro y percibe de forma directa los impactos asociados al funcionamiento del sistema, como la accesibilidad, costos, rutas, seguridad, calidad y contaminación.




H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo tanto, la calidad y eficiencia del transporte público en el Estado de Zacatecas es de vital importancia para la ciudadanía, por lo que la actualización y adecuación permanente del marco jurídico que rige las actividades de tránsito y transporte público, es fundamental para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, de acuerdo con las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. Esta Soberanía está de acuerdo en el propósito de la iniciativa de reforma, en el sentido de maximizar la calidad y eficiencia del transporte público, hacer efectiva la igualdad de oportunidades para quienes presten o pretendan prestar este servicio y hacer más rápido y asequible el proceso del otorgamiento de la concesión.

Los diputados integrantes de esta Representación Popular estamos convencidos de que el perfeccionamiento del marco



legal en la materia contribuye a enriquecer la calidad de vida de la sociedad, garantizando servicios públicos dignos, de calidad y a la altura de los habitantes del Estado, pues una plataforma jurídica adecuada y actualizada a la realidad social, permite que la administración pública pueda cumplir cabalmente con sus funciones.


Coincidimos con el diputado proponente de la iniciativa, en que reducir los tiempos para el otorgamiento de concesiones, además de atender más rápido las necesidades sociales de contar con servicio de transporte rápido y eficaz, beneficiará a los particulares interesados en brindar este servicio, sin descuidar que se cumpla con los estándares de calidad, eficacia y eficiencia.

Como lo expuso nuestro compañero diputado en su propuesta:

... con la presente iniciativa se contribuye a resolver dos situaciones diversas: la primera, los problemas relacionados con la falta de transporte en zonas específicas y determinadas; la segunda, la dificultad de operadores de transporte público para obtener una concesión.

De acuerdo con lo expresado, consideramos necesario señalar que la Ley de Mejora del Estado de Zacatecas y sus Municipios establece como una de las obligaciones del Estado la de

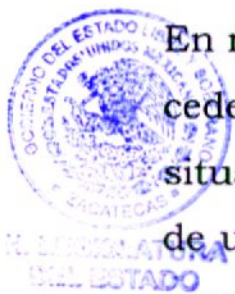
formalizar un marco jurídico que garantice la desregulación y simplificación administrativa.



Conforme a ello, esta Honorable Asamblea considera que ésta reforma contribuye al cumplimiento de la citada obligación, pues la reducción de los plazos previstos en el artículo 81 de la Ley de Transporte, posibilita la participación de los particulares en la solución de la problemática existente en la materia, tal y como lo precisó el iniciante.

Sobre el particular, la reducción de los plazos no implica una disminución de requisitos o un menor rigor en la revisión de las solicitudes, por el contrario, consideramos que la modificación exige un mayor cuidado de las autoridades responsables en la verificación de los documentos que se le presenten en el marco de los concursos que se convoquen.


Por otra parte, esta Asamblea Legislativa coincide en que, efectivamente, los nuevos mecanismos para la cesión o transmisión de las concesiones ayudarán a evitar las irregularidades en la titularidad de la concesión y en la operación de las unidades con las que se presta el servicio, garantizando la operación real, efectiva y legal de las unidades de transporte público, lo que brinda, sin duda, mayor seguridad a los usuarios del servicio.



En relación con lo expresado, la iniciativa prevé la posibilidad de ceder los derechos de la concesión, lo que viene a regular una situación que en los hechos ya se presentaba, pues los titulares de una concesión la transferían de manera informal a cualquier persona, sin ningún control por parte de las autoridades, toda vez que no eran informadas de ello.

De conformidad con lo anterior, el establecimiento de supuestos de cesión de derechos permite que la autoridad pueda vigilar tales operaciones y garantizar su legalidad, lo que en las circunstancias actuales no puede realizar por la falta de una regulación precisa.

Sobre este tema en particular, esta Representación Popular considera indispensable expresar que la iniciativa que se dictamina hoy, de manera positiva, evita la generación de monopolios, toda vez que las personas que cuenten con cinco concesiones no podrán recibir otra a través de la cesión de derechos.



Lo anterior deberá constar en una declaración realizada ante Notario Público, donde expresarán, bajo protesta de decir verdad, que no cuentan con cinco concesiones, lo que estará sujeto, en todo caso, a la verificación de la autoridad competente, pues el Notario deberá informarle al respecto.

La Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado establece que para obtener una concesión de servicio de transporte público, es necesario comprobar la propiedad o legal posesión de la unidad con la que se pretenda prestar el servicio, disposición que ha imposibilitado a los choferes a ser titulares de una concesión, pues no son dueños de la unidad y, en su mayoría, no cuentan con los recursos económicos para adquirirla, sino que trabajan para el propietario de la concesión o de la unidad.

Tal situación ha sido una preocupación permanente del titular del Ejecutivo del Estado, la cual es compartida por esta Soberanía Popular, toda vez que sentar las condiciones para su solución es generar bases objetivas para la consecución de la justicia social y el bien común, por encima de cualquier otro tipo de interés.



Con esta reforma, se facilita a los choferes y operadores de unidad la participación en los concursos para la asignación de concesiones, pues podrán efectuar la solicitud correspondiente con la sola promesa de adquirir, en un futuro, el vehículo con el que prestarán el servicio, debiendo comprobar, en un plazo de 45 días, tal adquisición, en caso contrario, se cancelará la concesión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, en nombre del Pueblo, se

DECRETA

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se le adiciona un segundo al inciso d) de la fracción I del artículo **78**; se reforma el segundo párrafo de la fracción I y el primer párrafo de la fracción III del artículo **81** y se reforma el artículo **83**, todos de la **Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78. Para obtener una concesión o permiso experimental los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:



I. Si es persona física:

a) a c) ...

d) Comprobar la propiedad, legal posesión **o la promesa de adquirir** la unidad con la que pretenda prestarse el servicio y declarar las características de la misma.

En el caso de la promesa, la concesión se otorgará con la leyenda de que se expide condicionada al cumplimiento de ésta en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, y si al final de éste término no se cumpliera, automáticamente quedará cancelada.

II. y III. ...

...

ARTÍCULO 81. ...

I. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO II. ...

La convocatoria se publicará, a más tardar, con **cinco días hábiles** de anticipación al inicio del plazo de recepción de solicitudes y documentos, cuyo período será de **diez días hábiles**.

- III. Dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la celebración del concurso, el Gobernador emitirá el fallo que determine, en su caso, cuál o cuáles de los solicitantes merecen el otorgamiento de la concesión o concesiones. En tal resolución tomará en cuenta las mejores propuestas técnicas y materiales, para prestar el servicio, ofrezcan mejores condiciones de seguridad, comodidad y salubridad para los usuarios.

...

...

ARTÍCULO 83. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte son personales, las cuales, con excepción de las relativas a las modalidades de transporte urbano, suburbano y foráneo, podrán transmitirse por:



- I. **Causa de muerte o incapacidad física o mental, a favor de la persona que aparezca como beneficiario en el título concesión designado por su titular; y**
- II. **Cesión de derechos, autorizada por el titular del Ejecutivo del Estado o por el titular de la dependencia en que delegue esa facultad. El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años, excepto el caso en que la cesión se haga en nombre del mismo concesionario, a favor de una sociedad como aportación al capital social.**

La cesión de derechos deberá realizarse ante Notario Público, con la declaratoria bajo protesta de decir verdad del cesionario de que no es titular de los derechos de más de cinco concesiones, incluyendo la que se adquiere e inmediatamente presentarse ante la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad para el efecto de que, previo pago de los derechos correspondientes, se haga la sustitución de la concesión, cancelando la anterior. El Notario ante quien se otorgue la cesión de derechos, deberá dar aviso a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad dentro del plazo de cinco días hábiles.



Toda transmisión formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás condiciones en ella estipulada, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría General del Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, deberá dar inicio a un proceso de revisión de las concesiones asignadas, con el fin de verificar que se les esté dando el uso para el cual fueron otorgadas; en el supuesto de encontrar situaciones irregulares, deberán aplicar las medidas legales pertinentes para resolverlas y, en su caso, las sanciones que correspondan.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA
SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIO

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS